



Resolución Directoral

N° 0324-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 12 de Agosto de 2022

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Nino Augusto Alarcón Torres contra la Resolución Directoral N° 0247-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 14 de junio de 2022, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Expediente N° 003-2021-B-PAD; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General antes mencionado señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente administrativo, mediante la Carta N° 158-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, notificada el 15 de junio de 2021, la Oficina de Administración de Recursos Humanos - OARH, en su calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor Nino Augusto Alarcón Torres, en su condición de Supervisor del Equipo de Trabajo de Pensiones y Subsidios de la OARH, en adelante el impugnante, por la presunta infracción de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 0247-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 14 de junio de 2022, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), en su calidad de Órgano Sancionador, impuso al impugnante la sanción disciplinaria de amonestación escrita, luego de acreditarse su responsabilidad en la comisión de la falta imputada;

Que, el impugnante, luego de conocer el contenido de la resolución de sanción,



Resolución Directoral

N° 0324-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 12 de Agosto de 2022

mediante escrito S/N recibido el 4 de julio de 2022, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0247-2022-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 14 de junio de 2022, a través de la cual el órgano sancionador, le impuso la sanción administrativa disciplinaria de amonestación escrita, por haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, respecto al trámite del recurso de reconsideración, en el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, se señala que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en esa línea, el artículo 221° del mismo cuerpo normativo, regula el recurso de reconsideración, señalando que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*. Asimismo, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley Servir, en concordancia con el ordinal 18.1 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que el recurso de reconsideración es interpuesto ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo, por lo que, tratándose de una sanción de amonestación escrita impuesta por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, corresponde a este órgano resolver el recurso administrativo;

Que, asimismo, de acuerdo al pronunciamiento contenido en el Informe Técnico N° 832-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR se ha señalado que: *“3.1 Así el órgano sancionador haya graduado la sanción a una menor, el recurso de reconsideración siempre será resuelto por aquél que impuso la sanción”*;

Que, luego de emitir pronunciamiento sobre la competencia para resolver el recurso de reconsideración materia de la presente resolución, corresponde analizar si el recurso de reconsideración presentado ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley; en ese sentido, cabe precisar que el plazo para la interposición de los recursos administrativos, se encuentra previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, en el cual se establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios¹;

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**



Resolución Directoral

N° 0324-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 12 de Agosto de 2022

Que, asimismo, en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, se establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, en el presente caso, se verifica que la Resolución Directoral N° 0247-2022-MINAGRI-SG-OGGRH fue notificada al impugnante a través de su correo electrónico, con acuse de recibo de fecha 15 de junio de 2022, por lo que el plazo máximo para interponer recurso de reconsideración vencía el 8 de julio de 2022; asimismo, se advierte que el recurso de reconsideración fue presentado el 4 de julio de 2022; en consecuencia, se colige que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal; por lo tanto, debe ser admitido para su respectiva evaluación;

Que, conforme a los hechos expuestos, corresponde a esta instancia administrativa cautelar el debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, resolver el recurso de reconsideración conforme a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente;

Que, ahora bien, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sisged.midagri.gob.pe/documento_mgd ingresando el código KLMN1EHBFB y el número de documento.



Resolución Directoral

N° 0324-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 12 de Agosto de 2022

una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)²»;

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido explícito al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo³”;

Que, en ese sentido, el profesor Morón (2017)⁴ señala que el derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros;

Que, en esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten⁵;

² Fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3433-2013-PA/TC.

³ Fundamento 4 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas;



Resolución Directoral

N° 0324-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 12 de Agosto de 2022

Que, en el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*⁶. Es por ello que dicho Tribunal ha indicado, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*⁷;

Que, en ese marco de razonamiento, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2012, se indicó que: *“El debido procedimiento, con todas sus implicancias y alcances antes analizados, debe ser respetado plenamente en el marco de los procedimientos disciplinarios, en los que se juzga y sanciona a quienes tiene con la Administración lo que se ha denominado relaciones de sujeción especial, a fin de garantizar que su conducción se ajuste a derecho y se pueda ejercer un control apropiado de las potestades de la Administración”*;

Que, ahora bien, de los documentos que obran en el expediente se advierte que el MIDAGRI ha observado las garantías que derivan del debido procedimiento administrativo. Se observa que el impugnante ha podido ejercer eficazmente su derecho de defensa (a través de la presentación de sus descargos y la manifestación brindada en su informe oral) y se ha cumplido con efectuar una correcta imputación, siguiendo las pautas brindadas por el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR, en sus diversas resoluciones de Sala Plena e Informes Técnicos;

Que, no obstante, el impugnante mediante escrito S/N de fecha 4 de julio de 2021, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 247-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 14 de junio de 2022, solicitando sea absuelto de la sanción impuesta, en atención a los siguientes fundamentos:

- 1) Señala que se le asignó la responsabilidad de Supervisor del Equipo de Pensiones y Subsidios de la OARH, y había heredado un embalsamiento de solicitudes pendientes

a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁶ Rubio Correa, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

⁷ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.



Resolución Directoral

N° 0324-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 12 de Agosto de 2022

- de atención por diversos motivos, el mismo que se agudizó por la paralización de actividades a consecuencia del aislamiento social generado por el Estado de Emergencia Nacional a raíz de la pandemia del COVID-19, que se prolongó más allá del 10 de junio de 2020, lo que afectó la accesibilidad a los expedientes físicos y con un cambio de personal que carecía de experiencia en la especialidad y en adecuación al trabajo remoto.
- 2) Sostiene que como medio probatorio había alcanzado el Acta de transferencia de cargo de fecha 1 de septiembre de 2020, realizada por la anterior Supervisora del Equipo de Pensiones y Subsidios, derivándole 102 casos pendientes de atención, a la que se agregó los documentos pendientes de los servidores Félix Ramón Magino Suyón (60) y Raúl Ignacio Astete Espinoza (232), quienes en este momento habían dejado de pertenecer al equipo del cual estaba a cargo, lo que no fue considerado al momento evaluar la imputación y sanción disciplinaria.
 - 3) Asimismo, agrega que no se ha considerado que en el SISGED se tenía registrado entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, alrededor de 840 casos pendientes de atención correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, incluso materias no relacionadas con pensiones y subsidios.
 - 4) Señala que, para hacer frente a la situación antes descrita, la OARH elaboró un Plan de Acción para disminuir el número de documentos pendientes de atención, observando al 5 de noviembre de 2020 un total de 1288 documentos distribuidos en diferentes áreas, siendo el Equipo de Reconocimiento de Solicitudes de Derecho Pensionarios y Subsidios entre los más críticos, con 633 casos aproximadamente.
 - 5) Agrega que se realizó una clasificación y calificación de los documentos pendientes de atención de la bandeja de pensiones y subsidios de la OARH que culminó el 3 de diciembre de 2020, registrándose 551 casos.
 - 6) Sostiene que advirtió a su superior jerárquico de la situación de embalsamiento de expedientes desde principio del año 2019 y que se agudizó durante la pandemia por el Covid-19 que, al mes de noviembre de 2020, se registraban 551 casos pendientes de atención y que resultaba insuficiente el equipo constituido, por lo que se requería la adopción de medidas urgentes para la reducción de la cifra mencionada. El reforzamiento del área se cumplió, como se puede acreditar con el Informe de Gestión del Equipo de Pensiones y Subsidios, que se adjunta como medio probatorio.
 - 7) Agrega que, le llama la atención el hecho que en la Resolución Directoral N° 247-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH para justificar la sanción impuesta, se sustente en el hecho de que no ha presentado medio probatorio que acredite los hechos mencionados, y que no pudieron ser considerados en el análisis de sus descargos, por lo que espera que ahora sean tomados en cuenta.
 - 8) Señala que se ha calificado la imputación en su contra, sin considerar la situación descrita del embalsamiento de expedientes en la OARH, especialmente en el Equipo de Trabajo de Pensiones y Subsidios, que era una situación heredada de años anteriores, la cual era conocida por las autoridades administrativas e involucradas, por lo que, en su caso no podía aplicarse formalismo legal para atribuirle responsabilidad por la tramitación del



Resolución Directoral

N° 0324-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 12 de Agosto de 2022

expediente, sin advertir la imposibilidad de atender cientos de expedientes a la vez y el problema estructural que tenía para resolver en los plazos más cortos, como efectivamente estaba sucediendo hasta la culminación de su rotación, el cual se materializó con el Memorando N° 0188-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 12 de febrero de 2021.

- 9) Pese a la situación descrita de embalsamiento de solicitudes pendientes de atención y su imposibilidad de resolverlo en el plazo legal establecido, se cumplió con alcanzar la información solicitada por la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 113-2021-MIDAGRI/SG-OGGRH del 22 de enero de 2021. Precisa que, el primer pedido de información contenido en el Memorando N° 221-2020-MINAGRI-SG/OGAJ, de fecha 6 de julio de 2020, no llegó ser atendido hasta antes de su desplazamiento a la OARH, sin que se advierta alguna disposición de la Secretaría Técnica.
- 10) Agrega que la sanción de amonestación escrita que se le impone es arbitraria e injusta, toda vez que el retardo en la atención al pedido obedecía a una situación ajena a su voluntad y al equipo de pensiones y subsidios de la OARH, por el embalsamiento de casos que se venía arrastrando desde antes que asumiera el cargo de supervisor, siendo su actuación la de darle trámite que corresponde a los documentos observados, lo cual se realizó habiendo una reducción significativa de casos pendientes de atención, lo cual no ha valorado en instrucción.
- 11) Asimismo, en el presente caso, no se le puede atribuir demora injustificada y que no se haya realizado acción alguna para que la información solicitada por la OGAI sea atendida, la cual era necesario para resolver el recurso de apelación presentado por el señor Cromwell Artemio Alva, sin considerar la situación estructural por la que atravesaba la OARH y que se buscaba una solución, la cual se realizó.
- 12) Señala que la situación descrita se considera como eximente de responsabilidad que contempla los literales b) del artículo 104° del Reglamento General de Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, al existir una situación de fuerza mayor debidamente comprobada.
- 13) Finalmente, sostiene que los documentos que se presentan como nueva prueba, deben permitir a partir de su valoración una modificación de la decisión tomada, a fin de obtener un pronunciamiento favorable.

Que, en el extremo de lo expuesto en el numeral 1), se advierte que dicho argumento fue analizado en la Resolución Directoral N° 0247-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH; por lo que este órgano se ratifica en los fundamentos contenidos en dicha resolución;

Que, respecto a los argumentos expuestos en el numeral 2), lo cual no ha sido sustentado con algún medio probatorio y 3), se advierte que coinciden con los señalado por el impugnante en su descargo presentado durante el procedimiento administrativo disciplinario, los cuales fueron evaluados por el Órgano Sancionador en la Resolución Directoral N° 0247-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 14 de junio de 2022, conforme se detalla a continuación:



Resolución Directoral

N° 0324-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 12 de Agosto de 2022

“(...)

- c) *Indicó que como parte de la transferencia del cargo de la anterior Supervisora del Equipo de trabajo de pensiones y subsidios, como se aprecia del Acta de entrega de puesto de fecha 1 de septiembre de 2020, se le derivó 102 casos pendientes de atención, y, adicionalmente, recibió los pendientes de los servidores Félix Ramón Magino Suyón (60 documentos) y Raúl Ignacio Astete Espinosa (232 documentos), quienes habrían dejado de pertenecer al citado equipo de trabajo. Respecto de este extremo adjuntó medios probatorios.*
- d) *Señaló también que, entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, en el SISGED se habían registrado alrededor de 840 casos pendientes de atención correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020. (...).*

Que, sobre el argumento de descargo señalado en el literal c), y lo señalado en el informe oral, el servidor investigado adjuntó documentación con la cual se verifica lo siguiente:

- *Asumió el pasivo de 396 casos pendientes, los cuales estaban relacionados a solicitudes de cumplimiento de mandato judicial, subsidio por fallecimiento, pensión de viudez, entre otros, siendo que 104 casos habían sido recibidos por su antecesora (señora Sandra Mendoza Jorgechagua) entre el periodo de noviembre de 2019 a agosto de 2020; y 292 casos la mencionada servidora derivó a los profesionales Félix Ramón Magino Suyón y Raúl Ignacio Astete Espinoza, para su atención, entre el periodo de mayo de 2019 hasta agosto de 2020.*

Que, no obstante, la carga asumida no implica una justificación para que el servidor investigado no hubiese atendido la información solicitada en el Memorando N° 221-2020-MINAGRI-SG/OGAJ desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020, más aún, cuando la atención de este caso en estricto, solo implicaba remitir los antecedentes y proyectar el documento con el cual la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos derivaría dichos documentos a la Oficina General de Asesoría Jurídica; por lo que no resulta razonable que dicha acción necesitara de un lapso de tiempo considerable; (...);

Que, en relación al argumento de descargo del literal d), se debe indicar que el servidor no presentó medio probatorio, por lo que no puede ser analizado; (...);”;

Que, esta instancia ratifica lo señalado en la Resolución Directoral N° 0247-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, por lo que, no corresponde realizar alguna evaluación adicional sobre este extremo del argumento contenido en el recurso de reconsideración;

Que, respecto al numeral 4), relacionado al Plan de Acción para disminuir el número de documentos pendientes de atención en la OARH presentado junto con el recurso administrativo, se advierte que en el mismo no se aprecia fecha de emisión, ni que el mismo este suscrito por el impugnante o por el/la directora (a) de la OARH, por tanto, no se puede



Resolución Directoral

N° 0324-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 12 de Agosto de 2022

determinar que dicho documento haya sido emitido en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de imputación, en consecuencia, no corresponde ser evaluado en el presente pronunciamiento;

Que, en relación al numeral 5) y 6), sobre el Informe de Gestión del Equipo de Pensiones y Subsidios, se advierte que el mismo fue suscrito por el impugnante el 10 de septiembre de 2020, sin embargo, no se aprecia que éste haya sido válidamente presentado a su jefe inmediato, como lo podría corroborar, por ejemplo, con un sello de la OARH, o, la derivación de dicho documento por el Sistema de Gestión Documentaria. Sin perjuicio a ello, en dicho documento señala que al mes de noviembre de 2020 la OARH presentaba un registro de 551 casos pendientes y un equipo de pensiones y subsidios de reciente constitución, el cual es insuficiente para la cantidad que se registraba diariamente en el SIGGED, por lo que, se determina que la OARH ostentaba gran cantidad de expedientes por atender;

Que, ahora bien, sobre la graduación de la sanción, numerales 7), 8) y 9), es necesario precisar que el presente procedimiento fue iniciado con la Carta N° 0158-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de fecha 15 de junio de 2021, por incurrir en la falta administrativa regulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que implicaba la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneración desde un (1) día hasta doce (12) meses;

Que, asimismo, con fecha 30 de mayo de 2022, el Órgano Instructor emitió el Informe N° 236-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, a través del cual recomendó al Órgano Sancionador imponer al impugnante una sanción de amonestación escrita, pues considerando entre otros, el hecho de la carga laboral, la cual señaló el impugnante en su escrito de descargo (argumento que ha sido reiterado en el recurso de reconsideración) graduó la sanción a una amonestación escrita, la cual fue aceptada por el Órgano Sancionador, conforme consta de la Resolución Directoral N° 0247-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH; por lo que se concluye que dicho extremo fue analizado en el procedimiento administrativo disciplinario, conforme se advierte de los siguientes considerando de la Resolución Directoral mencionada:

"(...) Es necesario precisar que cuando el servidor investigado ejerció el cargo de Supervisor del Equipo de Trabajo de pensiones y subsidios de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, tenía un pasivo de casos por el periodo comprendido entre el año 2019 a agosto de 2020 (que comprendía solicitudes de cumplimiento de mandato judicial, subsidio por fallecimiento, pensión de viudez, entre otros), hechos externos que generan una atenuación de la falta imputada. (...)"

Que, en relación a lo señalado en el numeral 10), 11) y 12) del recurso de reconsideración, si bien los documentos presentados en el recurso impugnatorio, se advierte que la OARH contaba con una gran cantidad de documentos de diversas materias para ser atendidos (CTS, cese, suspensiones, subsidios, entre otros), dicha situación no lo exime al



Resolución Directoral

N° 0324-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 12 de Agosto de 2022

impugnante, en su condición de Supervisor del Equipo de Trabajo de pensiones y subsidios de dicha oficina, de atender lo solicitado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, más aún, cuando para ello, no era necesario la elaboración del informe de un especialista, sino que solo se debía derivar cierta documentación solicitada, la cual no demandaba de una mayor especialidad, ni un extenso lapso de tiempo; sin embargo, y conforme del Sistema de Gestión Documental – SISGED, dicha solicitud fue atendida después de cuatro (4) meses que fue derivado al impugnante, conforme consta del Memorando N° 113-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 22 de enero de 2021, acreditándose así, que existió una considerable demora en su atención, lo cual no se ha logrado desvirtuar durante el presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, lo señalado por el impugnante en este extremo queda desvirtuado;

Que, siendo así, no se podría aludir que la sanción de amonestación escrita impuesta es “arbitraria” e “injusta”, debido que, los hechos expuestos en su descargo y los documentos que obran en el expediente administrativo, han sido evaluados en la Resolución Directoral N° 0247-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, sobre todo, al momento de graduar la sanción, quedando desvirtuado lo señalado por el impugnante en este extremo;

Que, por tanto, de acuerdo a los hechos expuestos y los documentos que obran en el expediente administrativo, esta instancia concluye que la falta imputada se encuentra debidamente acreditada y, además, en el trámite del procedimiento se ha respetado el debido procedimiento y el derecho de defensa del impugnante;

Que, finalmente, la sanción impuesta al impugnante es una sanción de amonestación escrita; sanción que, a consideración de esta instancia, resulta ser proporcional y razonable teniendo en cuenta que el impugnante en su condición de Supervisor del Equipo de Trabajo de Pensiones y Subsidios no logró desvirtuar la falta imputada en su contra, más aún cuando dicha sanción ha sido atenuada, justamente por los criterios señalados por el impugnante, como el extremo de la carga laboral, por ejemplo;

Que, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, estando debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;



Resolución Directoral

N° 0324-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

Lima, 12 de Agosto de 2022

SE RESUELVE

Artículo 1º- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **NINO AUGUSTO ALARCÓN TORRES** contra la Resolución Directoral N° 0247-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 14 de junio de 2022, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2º- DISPONER que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego notifique la presente resolución al señor **NINO AUGUSTO ALARCÓN TORRES**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3º- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo segundo de la presente resolución, custodie el expediente respectivo.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EDUARDO JAIME ALFARO ESPARZA
Director General
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

EJAE/jyrl/yfr

CUT N°: 47151-2019-MIDAGRI